



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18298

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731, PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853, PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092 y PAOT-2023-7173-SPA-5218** relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad ocho denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada provenientes del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias ciudadanas iniciadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18298 -2023

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras"*. Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)
--------------------	-----------

18298

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

Emisiones Sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada proveniente del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, mediante los Acuerdos de Admisión y Acumulación con números de folio PAOT-05-300/200-11496-2022, PAOT-05-300/200-16955-2022, PAOT-05-300/200-17513-2022, PAOT-05-300/200-2671-2023, PAOT-05-300/200-7417-2023 y PAOT-05-300/200-17326-2023, de fechas 02 de agosto, 17 de noviembre y 29 de noviembre de 2022, 24 de febrero, 26 de mayo y 10 de noviembre de 2023, respectivamente, la titular de la



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200-18298 -2023

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dio por admitidas las denuncias radicadas al rubro, para que se realizaran las gestiones administrativas correspondientes y se le dé la atención a la investigación relativa a la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada proveniente del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante solicitud de dictamen número 482 de fecha 30 de agosto de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su funcionamiento, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

Mediante Atenta Nota de número PAOT/230-891-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, recibida en esta Subprocuraduría en la misma fecha, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental remitió el estudio técnico con folio PAOT-2022-706-DEDPA-531 de fecha 26 de septiembre de 2022, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 23 de septiembre de 2022 entre las 23:24 y las 23:36 horas, en el punto de denuncia, con el equipo de medición (sonómetro) Tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 1406456; en cuyo apartado de Conclusiones se detalla lo siguiente:

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en Calle Cadereyta número 16, local A, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 64.03 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley.

Observaciones

1. En la fecha y hora previamente acordada, la persona denunciante permitió el acceso al inmueble para realizar el estudio técnico de emisiones sonoras.

2. En esta actuación el establecimiento mercantil o "fuente emisora" se encontró en funcionamiento, constatándose emisiones sonoras provocadas por la reproducción de música grabada.

Por lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-14999-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18298 -2023

propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-706-DEDPA-531, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el ruido generado durante sus actividades e informar sobre las mismas a esta Entidad.

En fechas 12, 13 y 14 de octubre de 2022, personal de esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales no fue posible localizar a la persona propietaria, encargada y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; toda vez que dicha negociación mercantil no se encontraba en funcionamiento; al respecto, se fijó a la entrada del sitio en comento, mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/200-14999-2022 de fecha 14 de octubre de 2022.

En fecha 24 de octubre de 2022, se tuvo por presentado ante esta Procuraduría un escrito por parte de una persona que se ostentó como poseedor del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual informó lo siguiente:

(...) Manifiesto que el establecimiento ya ha llevado a cabo medidas drásticas para la mitigación y control de emisiones sonoras provenientes del extractor, mismas que consistieron en el retiro de dicho extractor, probando mi dicho con las siguientes fotografías en donde se muestra su retiro (...)

En razón de lo manifestado por la persona encargada del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-16161-2022 de fecha 28 de octubre de 2022, esta Subprocuraduría le informó lo siguiente:

TERCERO.- Infórmese al promovente que, esta Procuraduría llevará a cabo una segunda medición de emisiones sonoras, a efecto de corroborar que el funcionamiento del equipo utilizado para la **reproducción de música grabada** utilizado durante sus actividades ya no excede los límites máximos permisibles señalados en la en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Mediante solicitud de Dictamen número 656 de fecha 28 de noviembre de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18298 -2023

número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la solicitud de Dictamen en comento, mediante Atenta Nota PAOT/230-1184-2-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección antes referida, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2022-938-DEDPPA-732, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil denominado "La Santi", ubicado en Calle Cadereyta número 16, local A, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 62.38 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley.

Observaciones

1. Con autorización de la persona que promueve la denuncia, el presente estudio se realizó dentro del punto de denuncia en el sitio de mayor afectación.

2. Durante la medición se constató que la "fuente emisora" se encontraba en funcionamiento, escuchándose música grabada del género conocido como "reggaetón", reproducida con un sistema de audio. Al término de la medición, la persona denunciante manifestó que un día anterior a la medición el volumen de la música era demasiado fuerte; motivo por el cual solicitó apoyo a una patrulla para que el establecimiento redujera el volumen.

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-326-2023 de fecha 09 de enero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-938-DEDPA-732, otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el ruido generado durante sus actividades e informar sobre las mismas a esta Entidad.

En fecha 20 de enero de 2023, se tuvo por presentado ante esta Procuraduría un escrito por parte de una persona que se ostentó como poseedor del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual informó lo siguiente:

(...) Se está colocando al interior del establecimiento mercantil denominado "LA SANTI" la siguiente: 2 vidrios de cristal templado de 10 milímetros; acústico de 2.4 de alto por 2.10 de largo; marco de cristal sellado anti ruido; instalación de panel de vidrio (...)



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10298 -2023

En fecha 23 de enero de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-1036-2023, en donde se señaló lo siguiente:

TERCERO. Informese al promovente que, por lo que hace al contenido en el escrito, se le otorgan tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, para estipular una fecha de conclusión de los trabajos contemplados.

Solicitud de Dictamen número 147 de fecha 09 de marzo de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

Atenta Nota número PAOT/230-383.5-2023 de fecha 02 de mayo de 2023, recibida en esta Subprocuraduría en la misma fecha, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-303-DEDPA-244 de fecha 18 de abril de 2023, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 16 de abril de 2023, entre las 00:09 y las 00:21 horas, en el punto de denuncia, con el equipo de medición (sonómetro) Tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 1406457; en cuyo apartado de Conclusiones se detalla lo siguiente:

Conclusiones	
<p>Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", con domicilio en Calle Cadereyta números 16, local A, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 68.63 dB(A).</p>	
<p>Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</p>	
<p>Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.</p>	

Observaciones	
1. El personal actuante fue recibido por la persona denunciante en el horario convenido, quien indicó que el lugar en donde se percibe la mayor molestia es en las recámaras con vista a la calle. El personal actuante constató que el nivel sonoro es propiciado por la reproducción de música grabada.	

Solicitud de Dictamen número 393 de fecha 14 de junio de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

Atenta Nota número PAOT/230-584-2023 de fecha 20 de junio de 2023, recibida en esta Subprocuraduría en la misma fecha, a través de la cual la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental remitió el estudio



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18298 -2023

técnico con folio PAOT-2023-596-DEDPA-481 de fecha 19 de junio de 2023, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 17 de junio de 2023, entre las 22:03 y las 22:15 horas, en el punto de denuncia, con el equipo de medición (sonómetro) Tipo 1, marca Norsonic Nor140 con número de serie 1406457; en cuyo apartado de Conclusiones se detalla lo siguiente:-

Conclusiones
<p>Primera. El establecimiento mercantil con giro de restaurante bar y denominación comercial "La Santi", con domicilio en Calle Cadereyta número 16 local A, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 72.28 dB(A).</p>
<p>Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE, el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).</p>
<p>Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.</p>

Observaciones
<p>1. El personal actuante se constituyó en el punto de denuncia dentro del horario acordado con la persona denunciante con el fin de realizar el estudio de emisiones sonoras. Durante la medición, el personal actuante constató que el establecimiento se encontraba abierto y en operaciones y con emisiones sonoras generadas con un equipo de reproducción de música grabada. La persona denunciante manifestó que el ruido presente no es el que ocasiona la molestia, porque otros días está más fuerte.</p>

Por todo lo anteriormente señalado y toda vez que de la última medición sonora realizada por personal de esta Subprocuraduría, se acreditó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia se exceden los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, se emitió el Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-9053-2023 de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en "La suspensión total temporal de las actividades comerciales", al establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; al respecto, en fecha 05 de julio de 2023, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, durante la cual se constató lo siguiente:

piso principal existentes boquillas marca Böse tipo plafond de treinta centímetros de diámetro, la primera de ellas ubicada de forma vertical y se encuentra a 1.5 metros del acceso principal, la segunda con las mismas características ocupando el ala oriente



Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218

No. Folio: PAOT-05-300/200- T8298

-2023

de establecimiento y la tercera frente a los sanitarios, misma que adosada de la persona que atiende la diligencia se encuentra fuera de uso. Por otra parte existe una sala que no cuenta con puerta de acceso en donde se encuentra otra habitación con las mismas características. Adicionalmente en el piso principal existen dos pantallas de aproximadamente 55 centímetros, las cuales se encuentran empotradas en los muros oriente y poniente.

En fechas 11 y 12 de julio de 2023 se tuvieron por recibidos un escrito a través de oficialía de partes de esta Entidad y un correo electrónico, ambos por parte de una persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

1. Fue implementado un proyecto de insonorización acústica anti-ruido, en el que se ordenó la colocación en la puerta de acceso derecha, un muro de tablaroca con aislante termoacústico de lana mineral, logrando con ello una reducción considerable de ondas sonoras emitidas, toda vez que las emisiones sonoras, no fluirán de manera libre por dicho acceso, ya que a partir de la realización del proyecto estará bloqueada con el muro aislante de ruido.
2. En relación al proyecto de insonorización acústica anti-ruido, se ordenó también la implementación de un cuarto en la entrada del establecimiento, denominado "control de acceso", mismo que permitirá ingresar a los clientes por la puerta de acceso izquierda, y dicho control de acceso estará rodeado en primer lugar por una cortina metálica hacia el exterior, y de 2 muros de tablaroca con aislante termoacústico de lana mineral, lo cual garantizará que el ruido generado en el interior del establecimiento no afecte el exterior al estar bloqueado y restringido su libre tránsito, toda vez que dicho control de acceso permitirá que se encuentre siempre sellado.
3. El proyecto de insonorización acústica anti-ruido, planea la colocación en el techo de una cortina desmontable de 1.54 x 21.7m de aislante termoacústico de lana de roca, el cual estará integrada también con un cojín de panel de yeso con aislante acústico.
4. Se ha ordenado el retiro permanente de las bocinas que estaban en el interior del establecimiento, mismas que al reproducir música grabada provocaban que influyera en el aumento de los decibeles y que al estar en una posición no óptima permitía que se fugara el sonido principalmente al exterior, por lo que fueron adquiridas y colocadas bocinas de mucho menor tamaño y por ende potencia, a efecto de que la reproducción de música tuviera un menor volumen y los decibeles captados se encuentren dentro del límite máximo permisible. Lo anterior, con el objeto de limitar la transmisión de ruido aéreo.
5. Se ha adquirido y se ha ordenado colocar a las bocinas y/o controladora principal y/o ordenador principal y/o cualquier aparato de reproducción que se utilice en el establecimiento, una mezcladora (controlador) de sonido de volumen de 8 canales, la cual va a tener como propósito que se regule la reproducción de música, a efecto de no rebasar los decibeles permitidos, misma que únicamente puede ser regulada por el gerente y titular del establecimiento, quedando explícitamente prohibido al personal manipular dicho regulador, siendo monitoreada su emisión a través de un decibelímetro y un programa calendarizado de control de ruido, tanto en un horario



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200--2023

diurno y nocturno, que no excederá de 65 dB (A) de las 6:00 hrs a las 20:00 hrs y 62 dB (A) de las 20:00 hrs a las 6:00 hrs desde el punto de referencia y 63 dB (A) en un horario de 6:00 hrs a 20:00 hrs y de 60 dB (A) de 20:00 hrs a 6:00 hrs desde el punto de recepción. Lo anterior, con el objetivo de limitar la potencia sonora en el establecimiento.

6. Fue adquirido un sonómetro (decibelímetro) a efecto de llevar a cabo el programa calendarizado de ruido que fue implementado en el establecimiento, mismo que tiene como objetivo lo señalado en el punto 1 y que se desarrolla acorde a la Guía de Buenas Prácticas Acústicas de Aplicación en Establecimientos Mercantiles por parte de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

7. Ahora bien, resulta conveniente señalar que el establecimiento mercantil se encuentra en un lugar con tránsito constante y locales comerciales, por lo que el ruido ocasionado en el establecimiento se ve incrementado a consecuencia de ello y por consiguiente existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles sobre todo en el punto de recepción.

En razón de lo manifestado por la persona encargada del establecimiento mercantil motivo de denuncia, al cual se le impuso como acción precautoria "La suspensión total temporal de las actividades comerciales" que se realizan en el establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, exponiendo lo siguiente, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-10183-2023 de fecha 13 de julio de 2023, esta Subprocuraduría le informó lo siguiente:

TERCERO.- Por lo que hace a su solicitud contenida en el escrito objeto del presente instrumento, en la que requiere: (...) Se ordenado el levantamiento provisional del estado de suspensión y se realice el retiro de los sellos de suspensión de actividades que imperan en mi establecimiento mercantil (...), hágase del conocimiento de la persona promovente que Acuerdo Administrativo con folio PAOT-05-300/200-9053-2023 de fecha 26 de junio de 2023, por el que se impuso la acción precautoria, se indica en los acuerdos CUARTO y QUINTO, respectivamente, que:

CUARTO.- De conformidad con el artículo 106, 107, 108 fracción I, 109, 113 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y que las emisiones sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 123, y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los propietarios, poseedores o responsables del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble localizado en calle Cadereyta, número 16, local A, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, deberán llevar a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de la acción precautoria, consistentes entre otras en la instalación de aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos, dentro de la normatividad ambiental relativa, que afecte el derecho de terceros. Lo anterior en un término de 10 días hábiles, debiendo informar sobre la realización de dichas actividades al día siguiente inmediatamente a dicha término.

ESTADÍSTICA
DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218

No. Folio: PAOT-05-300/200-18298-2023

De lo antes descrito, se desprende que no es procedente levantar la suspensión de manera inmediata, hasta que esta Entidad constate que se realizaron las adecuaciones referentes a mitigar la problemática por la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada, por ser el origen del ruido que rebasó los niveles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En razón de lo manifestado por la persona encargada del establecimiento mercantil en comento, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-10183-2023 de fecha 13 de julio de 2023, notificado en fecha 14 de julio de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Subprocuraduría a fin de constituirse en el establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de constatar las acciones referidas en el contenido del escrito y del correo electrónico remitidos a esta Procuraduría, que se tuvieron por recibidos en fechas 11 y 12 de julio, respectivamente, diligencia en la que se constató lo siguiente:

en la puerta de acceso principal del lado derecho se observa una estructura consistente en un muro de tabiquería que a su vez cuenta con una puerta cuyo grosor es de 8 centímetros (material aislante) y 3 centímetros (de la puerta comtal), y una altura de 2.11 metros, de igual manera se observan cuatro bocinas cuadradas empotradas en la parte superior (Hecho) del sitio, que miden 11.5 de ancho por 18 centímetros de longitud, localizadas al centro de una estructura circular de material aislante con un diámetro de 95 centímetros y un grosor de 20.5 centímetros, a un metro lo anterior se observa el revestimiento de dos esporas de forma circular en los cuales se encontraban dos bocinas, del mismo modo se observan dos subwoofer que miden 25 por 25 centímetros con un controlador de vueltas bajas, asimismo existe una macetera (controlador de sonido) al cual están conectadas las bocinas. Es de señalar que al exterior del establecimiento en comento en la parte superior del mismo se llevó a cabo la colocación de lana mineral con un tablero de cemento en la parte externa e interna en la parte tráiler del tablo también en la parte frontal del sitio en comento.

En fechas 17 y 18 de julio de 2023 se tuvieron por recibidos un escrito a través de Oficialía de Partes de esta Entidad y un correo electrónico, ambos por parte de una persona que se ostentó como titular del



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200-18298 -2023

establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

(...) Fue instalado cableado, a efecto de que las televisiones del establecimiento se encuentren conectadas a la mezcladora (controlador) de sonido de volumen de 8 canales, con el fin de que también sea controlado el volumen de éstas por medio de la mezcladora (controlador) de sonido de volumen (...)

(...) Se perforó la mezcladora (controlador) de sonido de volumen de 8 canales, para que se pudiera instalar en los controladores de volumen de sonido, un sujetador de metal con pijas, que funciona como tope máximo, el cual permite que la reproducción de música grabada se encuentre controlada y no rebase las emisiones sonoras máximas permisibles, toda vez que ningún personal autorizado para la reproducción de música podrá subir el volumen máximo permitido tanto de las bocinas como de las televisiones, así como del controlador principal (...)

(...) Se ha instalado también un cierre magnético en la puerta de cristal, y se han colocado los paneles termoacústicos, en las cortinas exteriores de plástico, que refuerzan las acciones implementadas a efecto de subsanar los hechos que motivaron la imposición de la acción precautoria en mi establecimiento mercantil (...)

En fecha 18 de julio de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-10335-2023, en donde se señaló lo siguiente:

SEGUNDO.- Por lo que hace a su solicitud contenida en el escrito objeto del presente instrumento, en la que requiere: (...) *Sea ordenado el levantamiento provisional del estado de suspensión y se realice el retiro de los sellos de suspensión de actividades que imperan en mi establecimiento mercantil (...),* hágase del conocimiento de la persona promovente que Acuerdo Administrativo con folio PAOT-05-300/200-9053-2023 de fecha 26 de junio de 2023, por el que se impuso la acción precautoria, se indica en los acuerdos **CUARTO** y **QUINTO**, respectivamente, que:

CUARTO.- De conformidad con el artículo 106, 107, 108 fracción I, 109, 113 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la imposición de la presente acción precautoria **persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras** suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y que las emisiones sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 123, y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 106, 107, 108 fracción I, 109, 113 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la imposición de la presente acción precautoria **persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras** suficientes de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, y que las emisiones sonoras se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 123, y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18290 -2023

QUINTO. De conformidad con los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, los propietarios, poseedores o responsables del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble localizado en calle Cadereyta, número 16, local A, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, deberán llevar a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de la acción precautoria, consistentes entre otras, en la instalación de aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por la normatividad ambiental referida, que afecte el derecho de terceros, lo anterior en un término de 10 días hábiles, debiendo informar sobre la realización de dichas actividades al día siguiente de fallecido dicho término.

De lo antes descrito, se desprende que no es procedente levantar la suspensión de manera inmediata, hasta que esta Entidad constate que se realizaron las adecuaciones referentes a mitigar la problemática por la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada, por ser el origen del ruido que rebasó los niveles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 19 de julio de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de constatar las acciones referidas en el contenido del escrito y del correo electrónico remitidos a esta Procuraduría, que se tuvieron por recibidos en fechas 17 y 18 de julio, respectivamente, diligencia en la que se constató lo siguiente:

que se permitió el acceso al inmueble, en donde se constata que en la zona de barra se encuentra la consola indicada en el escrito que dio origen a la presente diligencia, observándose que en los controladores de volumen existen dos limitadores del nivel físicos mismos que se encuentran sujetos mediante remaches. Por otra parte, en el exterior del inmueble cuatro cobertizos que se encuentran sujetos con velcro a los cortinas de plástico, mismos que se componen de material aislante de tipo espuma con un grosor de una pulgada y que cubren en su totalidad la fachada del local. Es de señalar la techumbre se encuentra en el exterior del establecimiento se encuentra completamente revestida en su estructura con durlock y a decir de la persona

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200-10290 -2023

que atiende la diligencia cuenta con fibra aislante. Finalmente se constata que el acceso principal cuenta con cierre magnético. Cabe resaltar que, por lo que hace a las televisiones estas se encuentran conectadas y limitadas en su nivel del audio mediante la consola ubicada en la zona de barra.

En fecha 19 de julio de 2023, esta Entidad emitió el Acuerdo número PAOT-05-300/200-10428-2023, en donde se señala lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Toda vez que de la visita de reconocimiento de hechos efectuada el dia 29 de mayo de 2023, se constató que al interior del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, se llevaron a cabo las acciones referidas en el escrito y en el correo electrónico remitidos a esta Entidad en fechas 11 y 12 de julio de 2023, respectivamente; es que, en términos de los artículos 5 fracción VI BIS, 15 BIS 4 fracciones, IV, V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 109, 110 y 111 de su Reglamento, se ordena llevar a cabo ~~el levantamiento provisional de los sellos de suspensión~~, impuestos el dia 05 de julio de 2023, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría lleve a cabo las mediciones de emisiones sonoras en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constate que las emisiones que se generan en el local comercial multicitado, se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, actual Ciudad de México.

En fecha 20 de julio de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión de actividades; asentándose en el acta levantada al efecto lo siguiente:

que personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico frente al sitio referido en los escritos de denuncia y una vez que fue notificado el Acuerdo de referencia e informado al personal que atiende la diligencia



Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18290 -2023

Sobre el alcance de la misma, se procede a realizar el retiro de los sellos de suspensión de actividades con números de Folio SAPBA-479, SAPBA-480, SAPBA-481, SAPBA-482, SAPBA-483 y SAPBA-484 de fecha 05 de julio de 2023. Lo anterior, sin menoscabo de los procedimientos que puedan ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Procuraduría reúna los elementos necesarios para determinar si una vez implementadas las medidas de mitigación de emisiones sonoras por parte del establecimiento motivo de denuncia durante su funcionamiento es acorde a los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 en materia de emisiones sonoras, siendo que la acción preventiva que dio lugar a la presente suspensión de actividades, siendo persistente en tanto se constate mediante estudio de rubro, que el establecimiento mercantil motivo de denuncia se apega al ordenamiento anteriormente señalado.

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 853 de fecha 10 de noviembre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, mediante la cual se requirió llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia del expediente citado al rubro, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1190-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2023-1285-DEDPPA-947, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Conclusiones
Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", con domicilio en Calle Cadereyta número 16, Colonia Hipódromo, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro promedio diurno de 56.21 dB(A).
Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la fuente emisora, en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sencilla de 50.00 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200-18298 -2023

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-18069-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento definitivo de la acción precautoria consistente en la suspensión de actividades, al establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que el establecimiento de mérito llevó a cabo, de manera voluntaria, las adecuaciones tendientes a mitigar el impacto de sus emisiones sonoras, mismas que consistieron en lo siguiente: en la puerta de acceso localizada del lado derecho se realizó la colocación de un muro de tablaroca con aislante termoacústico de lana mineral, mientras que en el cuarto (control de acceso), se instaló una cortina metálica hacia el exterior, con dos muros de tablaroca y lana mineral, de igual manera se realizó el retiro de cuatro bocinas, aunado a lo anterior, en la mezcladora se colocaron dos controles de volumen los cuales se encuentran sujetos con remaches, mientras que en las cortinas de plástico localizadas al exterior del sitio en cuestión se colocó material aislante de tipo espuma y que cubren en su totalidad dicho espacio, mientras que en la periferia del toldo localizado en la parte frontal del lugar se colocó lana mineral con un tablero de cemento en la parte interna y externa del mismo.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente **PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731, PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853, PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092 y PAOT-2023-7173-SPA-5218**, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, y al constatarse reincidencia en el incumplimiento de la normatividad aplicable, derivado del resultado de la segunda medición técnica que se llevó a cabo; se determinó la imposición de la acción precautoria mediante la suspensión total temporal de actividades comerciales del lugar. Motivo por el cual se le solicitó la implementación de medidas de mitigación suficientes para subsanar el daño ambiental generado. Por lo que el titular del multicitado establecimiento, informó la realización de medidas de mitigación adicionales; constatándose que estas fueron eficientes y suficientes, pues de la última diligencia en que personal de esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia para realizar la medición técnica de ruido, se desprendió que las emisiones generadas durante el funcionamiento ya no rebasaron los decibeles máximos establecidos en la norma de mérito, por lo que fue procedente ordenar el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constató que ya



**Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18298 -2023

no se generan las emisiones sonoras que motivaron las denuncias presentadas, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; de los cuales se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía los límites máximos permisibles para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Esta Subprocuraduría ordenó como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil motivo de denuncia, en virtud de tratarse de una reincidencia en el incumplimiento de la normatividad aplicable, por lo que se le exhortó al establecimiento a realizar acciones y/o medidas que fueran suficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del mismo.
- Mediante visitas de reconocimiento de hechos personal de esta Entidad, constató las adecuaciones tendientes a controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento establecimiento mercantil. Resultando procedente el levantamiento provisional de la acción precautoria impuesta.
- En seguimiento, personal de la Subprocuraduría, se constituyó nuevamente en uno de los puntos de denuncia, con la finalidad de realizar estudio técnico que permitiera corroborar que las acciones realizadas hayan sido suficientes, constatando que las emisiones sonoras generadas al momento de la diligencia susceptibles de medición acústica dieron como resultado 56.23 dB(A), los cuales se encuentran dentro de los niveles máximos establecidos en la reiterada Norma Ambiental.
- Mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-18069-2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento definitivo de la acción precautoria consistente en la suspensión de actividades, al establecimiento mercantil con denominación comercial "La Santi", ubicado en calle Cadereyta número 16 y/o Tamaulipas número 50, local B, planta baja, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4138-SPA-3029 y sus acumulados
PAOT-2022-6173-SPA-4633, PAOT-2022-6317-SPA-4731
PAOT-2022-6322-SPA-4734, PAOT-2022-6474-SPA-4853
PAOT-2023-1001-SPA-714, PAOT-2023-2954-SPA-2092
PAOT-2023-7173-SPA-5218

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18290 -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHO